



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00765
Tema	Admite demanda

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **KELLY JOHANA ATEHORTUA OSORIO** en nombre propio y en representación de la menor **JULIANA MEJIA ATEHORTUA**, y la señora **GLORIA CECILIA OSORIO ALZATE**, en contra de **LAURA ALEJANDRA BARBOSA PATIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **concediéndole un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.)**.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza , se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** que regula el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, a las señoras **KELLY JOHANA ATEHORTUA OSORIO** en nombre propio y en representación de la menor **JULIANA MEJIA ATEHORTUA**, y la **señora GLORIA CECILIA OSORIO ALZATE**, razón por la cual, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (Art. 154 del C.G.P.)

CUARTO: En los términos y para los efectos indicados en el poder, téngase al abogado **CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA** con T.P 235.268 como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef16aac250c7934315211de13781ee15a83660ae4b8f022d36454a56d85143**
Documento generado en 19/08/2021 12:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**